

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00440-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós

(2022).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **JUAN FERNANDO POSSO SOLARTE**, a través de apoderada judicial, contra la señora **KATTY CAROLINA PARRA ORTIZ**, el primero con domicilio en Tunja (Boyacá) y la segunda con domicilio en este municipio; no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

El demandante **no remitió** la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo ordena la norma antes transcrita.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Ahora bien, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia de la guía de la Empresa de correo. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del destinatario, en este caso, deberá comprobarse que la señora **KATTY CAROLINA PARRA ORTIZ** reside en esa dirección y que recibió los documentos que contienen la demanda y los anexos.

2- El inciso primero de la Ley mencionada en el numeral 1° de este Auto señala: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...)”.

Sin embargo, en esta demanda no se indica el correo electrónico de la señora **KATTY CAROLINA PARRA ORTIZ**. De no tenerlo, o desconocerlo, así deberá manifestarlo.

3- La demanda se adelanta con base en la **causal 8ª** del artículo 154 del C.C. Sin embargo, en el **hecho sexto** saca a relucir unas “**infidelidades mutuas**”.

Se le requiere para que aclare sobre **qué causal** pretende adelantar esta demanda. Si va a incluir las relaciones extramatrimoniales deberá indicar la fecha en que se cometieron y la identificación exacta de las personas involucradas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **JUAN FERNANDO POSSO SOLARTE**, a través de apoderada judicial, contra la señora **KATTY CAROLINA PARRA ORTIZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae60974cdd41a478dd77d5bdb956e3318539978519f7f451b47c20e40e21862e**

Documento generado en 19/09/2022 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>